

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para aplicación al personal civil no funcionario de la Administración Militar, del Decreto 720/1970, de 21 de marzo.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 720/1970, de 21 de marzo, que fija el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, se hace necesario extender sus preceptos al personal civil no funcionario que presta sus servicios en los establecimientos militares, mediante la publicación de un nuevo cuadro de retribuciones que sustituya al actual vigente, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia de 10 de diciembre de 1968, con el mismo criterio respecto a la necesaria repercusión para mantener diferencia escalonada de las distintas categorías de trabajadores.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 3.º del Decreto 2525/1967, a propuesta de los

Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo 5 de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobada por el Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda derogado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social que fué aprobado por Orden de esta Presidencia de 10 de diciembre de 1968.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de abril de 1970

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(Que empezará a regir a partir del 1 de abril de 1970).

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
I. GRUPO TÉCNICO					
A) Titulados					
Ingeniero Superior	8.690	3.340	10.030	Mes	1
Licenciado	6.490	3.220	9.710	Mes	1
Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase)	1.560	830	2.390	Mes	1
Profesor Enseñanza Media (hora diaria de clase)	860	430	1.290	Mes	1-2-3 *
Ingeniero Técnico	5.790	2.940	8.730	Mes	2
Ayudante Técnico Sanitario	5.790	1.420	7.210	Mes	2
Profesor Enseñanza Primaria	4.370	1.930	6.300	Mes	4
B) No titulados					
a) Organización y oficinas					
Ayudante de Obras	4.930	2.290	7.220	Mes	3
Delineante proyectista	4.440	2.180	6.620	Mes	4
Delineante de primera	4.370	2.090	6.460	Mes	4
Delineante de segunda	4.300	1.830	6.130	Mes	4
Calcador	3.600	860	4.460	Mes	7
Técnico Organización de Primera	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Técnico Organización de segunda	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Auxiliar de organización	3.600	860	4.460	Mes	7
Fotógrafo	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Reproductor fotografía	3.600	860	4.460	Mes	7
Archivero	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Auxiliar de Archivero	3.600	860	4.460	Mes	7
b) Talleres generales					
Jefe de Taller	4.980	2.290	7.270	Mes	3
Maestro de Taller	4.440	2.180	6.620	Mes	4
Encargado	4.370	1.930	6.300	Mes	4
Capataz especialistas	4.300	1.830	6.130	Mes	4
Capataz peones ordinarios	4.230	1.740	5.970	Mes	4

(*) Según título personal del Profesor: Ingeniero superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico, 2; otros títulos, 3.

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
II. GRUPO ADMINISTRATIVO					
Jefe de primera	4.980	2.290	7.270	Mes	3
Jefe de segunda	4.880	2.230	7.110	Mes	3
Oficial de primera	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Oficial de segunda	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Auxiliar	3.600	860	4.460	Mes	7
Traductor de primera	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Traductor de segunda	3.970	1.350	5.320	Mes	5
III. GRUPO SUBALTERNO					
Subalterno de primera	3.600	1.400	5.000	Mes	6
Subalterno de segunda	3.600	860	4.460	Mes	6
IV. GRUPO OBRERO					
A) Oficios varios					
Oficial de primera	129	42	171	Día	8
Oficial de segunda	126	40	166	Día	8
Oficial de tercera	124	34	158	Día	9
Especialista	123	30	153	Día	9
Peón	120	25	145	Día	10
Limpiadora (jornada completa)	120	25	145	Día	10
Limpiadora (por hora)	15	4	19	Hora	10
B) Transportes					
Conductor mecánico	129	42	171	Día	8
Conductor	126	40	166	Día	8
C) Pinches y aprendices					
Pinche 17 años y Aprendiz 4.º año	76	29	105	Día	11
Pinche 16 años y Aprendiz 3.º año	76	18	94	Día	11
Pinche 15 años y Aprendiz 2.º año	48	20	68	Día	12
Pinche 14 años y Aprendiz 1.º año	48	13	61	Día	12
V. GRUPOS ESPECIALES					
A) Laboratorio					
Jefe de Sección	4.440	2.180	6.620	Mes	4
Analista de primera	4.370	1.930	6.300	Mes	4
Analista de segunda	4.300	1.670	5.970	Mes	4
Auxiliar	3.600	860	4.460	Mes	7
B) Sanidad					
Auxiliar sanitario	3.600	1.070	4.670	Mes	6
Mozo de clínica	3.600	860	4.460	Mes	7
C) Cocina					
Jefe de cocina de primera	4.440	2.180	6.620	Mes	4
Jefe de cocina de segunda	3.940	1.540	5.480	Mes	5
Cocinero de primera	3.780	1.460	5.240	Mes	8
Cocinero de segunda	3.630	1.370	5.000	Mes	8
Cocinero de tercera	3.600	1.150	4.750	Mes	9
D) Servicio de mantenimiento					
Jefe de Taller	4.980	2.290	7.270	Mes	3
Oficial de primera	4.370	2.090	6.460	Mes	4
Oficial de segunda	4.300	1.830	6.130	Mes	4
Mecánico de primera	4.230	1.800	6.030	Mes	4
Mecánico de segunda	4.170	1.480	5.650	Mes	5
E) Servicio de Comunicaciones					
Operador mayor	4.980	2.290	7.270	Mes	3
Operador de primera	4.300	1.830	6.130	Mes	4
Operador de segunda	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Auxiliar	3.600	860	4.460	Mes	7
Telefonista	3.600	1.400	5.000	Mes	6
F) Servicio de Meteorología					
Observador de primera	4.370	2.090	6.460	Mes	4
Observador de segunda	4.300	1.830	6.130	Mes	4
Observador de tercera	4.170	1.480	5.650	Mes	5

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
G) Servicio Marítimo					
Capitán de barco	6.480	3.220	9.710	Mes	1
Piloto con mando	5.590	3.140	8.730	Mes	2
Oficial	5.590	3.140	8.730	Mes	2
Maquinista primero	5.790	3.290	9.080	Mes	2
Maquinista segundo	5.390	2.090	7.480	Mes	2
Maquinistas tercero y cuarto	5.190	1.490	6.680	Mes	2
Radiotelegrafista	5.390	2.090	7.480	Mes	2
Patrón de Cabotaje de primera	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Patrón de Gabotaje de segunda	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Mecánico Nava. de primera	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Mecánico Naval de segunda	3.770	1.230	5.000	Mes	5
Marinero	120	25	145	Día	10
Buzo	129	49	178	Día	8

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad del curso Selectivo establecido en el artículo 1.º del Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de títulos de Licenciados en Facultad o Escuela Técnica Superior.

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1970, página 6941, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «y en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selección pudiera ser un obstáculo grave», debe decir: «en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selectividad pudiera ser un obstáculo grave».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de mayo de 1970 sobre aplicación de la tarifa de primas de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la actividad de confección de prendas de piel.

Ilustrísimos señores:

Por el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel se ha planteado consulta sobre el epígrafe de la tarifa de primas de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicable a la confección de prendas de piel, por entender que éste debería de ser el 378 y no el 385.

Para determinar la aplicación de la tarifa de primas suscitada por la referida consulta se estima necesario examinar, en primer lugar, las actividades que deben entenderse comprendidas conceptualmente en el término «peletería» y que, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia son las siguientes:

- 1.ª La de adobado y composición de las pieles finas.
- 2.ª La de confección con ellas de prendas de abrigo o el empleo de las mismas como forro o adorno en ciertos trajes, y
- 3.ª El comercio de pieles finas.

Concretadas dichas actividades, la aplicación a las mismas de la tarifa de primas debe efectuarse teniendo en cuenta los grupos en que ésta se estructura. Por ello, así como la tercera de dichas actividades está comprendida en el grupo XXI, «Co-

mercios», la segunda de ellas ha de entenderse incluida, dada su naturaleza, en el grupo XIII, «Industria de la confección, vestido y tocados», y, por consiguiente, la expresión «peletería», que figura en el epígrafe 385 del grupo XIV, «Industria de cueros y pieles», ha de entenderse referida exclusivamente a la primera de las actividades mencionadas.

Por otra parte, esta aplicación de la tarifa viene avalada por el hecho de responder al diferente grado de peligrosidad que ofrece cada una de las actividades que se vienen examinando, en relación con el de las restantes que componen los epígrafes a los que se refiere la cuestión planteada.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2343/1967, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad de confección de prendas de peletería se entenderá comprendida en el primer inciso del epígrafe 378 de la tarifa de primas, aprobada por el Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre y 2 de octubre).

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 8 de mayo de 1970 sobre inscripción de Empresas, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2180/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, prescribe en su artículo 4.º que en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en dicho Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

La Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) dictó las normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto por el citado Decreto en dichas materias.

Ahora bien, modificado el indicado Decreto por el 1931/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), la nueva redacción de su artículo 20, regulador de las funciones de la Agrupación Profesional de Representantes de Co-